

**CORTE DE APELACIONES
COPIAPO**

OFICIO N°

020

Copiapó, 6 de enero de 2009.

INFORMAN

Álvaro Carrasco Labra, Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Dinko Franulic Cetinic, Ministros titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a Oficio N° 000562 de fecha 10 de diciembre pasado de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2008, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Primeramente, de aquellas consagradas en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo vigente para las regiones I, III, IV, V, XII y XIV, que tratan del recurso de nulidad en materia laboral.

El inciso 1° del artículo 477 del citado Código dispone: "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.". Del texto citado se advierte que el vicio puede producirse tanto en la tramitación del procedimiento, como en la dictación del fallo y que éste puede consistir en la infracción sustancial de derechos o garantías

constitucionales o en la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se ha conocido como “causales de fondo” o “causales genéricas”. A continuación, el inciso final del artículo citado delimita el objeto del recurso de nulidad, al señalar que el mismo “tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”.

Por su parte, el artículo 478 del referido Código señala otras causales (conocidas como “de forma” o “específicas”) en cuya virtud igualmente procede el recurso de nulidad, prescribiendo en el inciso 2° que “El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.”.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 482 establece: “Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.”.

De la trilogía de normas legales citadas, surgen para esta Corte diversas dudas acerca de las facultades para dictar sentencia de reemplazo. Dado que no existe una norma general que lo permita, sino situaciones muy acotadas en el artículo 478 del Código del Trabajo – en que resulta obligatorio-, y dado el carácter excepcional del recurso de nulidad, ha de concluirse que tales facultades estarían restringidas únicamente a aquellos casos. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 482, que es norma general en la reglamentación de este recurso, aparentemente reconocería una atribución para que la Corte decidiera, en el caso particular, acerca de la procedencia de dictar o no sentencia de reemplazo. Tal escenario se presentaría cuando el vicio invocado sea la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplado en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del citado Código, el que, por definición, se comete al emitir el pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia, situación en que no se requeriría anular el juicio, sino sólo el fallo. No obstante ello, al no existir norma expresa que faculte en ese caso la dictación de sentencia de reemplazo y dada la naturaleza, como se dijo, excepcional del referido recurso, debe entenderse que aún en tal situación deben anularse juicio y sentencia, o sólo esta última y, en este último caso, deberá disponerse por la Corte que juez no inhabilitado falle nuevamente la causa, lo que resulta contrario a los

principios de celeridad e impulso procesal de oficio, e incluso, eventualmente, de inmediación.

Igualmente, ya tratándose de los casos en que la dictación de sentencia de reemplazo sí es posible, surgen algunos cuestionamientos acerca de la posibilidad de cumplimiento de tal imperativo en algunas situaciones. Respecto de la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, para dictar la sentencia de reemplazo que el acogimiento de la referida causal conlleva, se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de inmediación. Similar situación se plantea respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En consecuencia, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide, a pesar de existir norma imperativa que lo establece, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse juicio y sentencia para que, al igual que en la situación anterior, juez no inhabilitado conozca y falle nuevamente la causa.

Por último, a través de esta vía nos permitimos plantear a V.S. Excelentísima que la ausencia de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en “única instancia”, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º) En segundo lugar, se han planteado dudas con relación a la interpretación de los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fijan las facultades de la Corte de Apelaciones para declarar inadmisibles un recurso de queja, en el estudio que con tal finalidad se efectúa en cuenta. La primera de las normas citadas señala que dicho recurso sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, mientras que la última, en su letra a), previene que: “Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del

respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente (artículo 548, que únicamente contempla requisitos formales) y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso.”, y agrega que “De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite.”. De aquí resultaría que no se podría declarar inadmisibles dicho recurso, si este se dirige en contra de una resolución que no es sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva.

Es todo cuanto podemos informar a V.S. Excma.
Saluda atentamente a V.S. Excma.,

ALVARO CARRASCO LABRA
PRESIDENTE

LUISA LÓPEZ TRONCOSO
MINISTRA

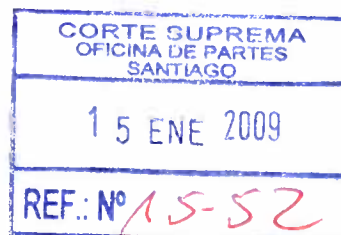
DINKO FRANULIC CETINIC
MINISTRO

FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE
MINISTRO

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-



**CORTE DE APELACIONES
DE LA SERENA**



OFICIO N° 56-2009.-

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5°
CODIGO CIVIL Y 102
CODIGO ORGANICO DE
TRIBUNALES.**

La Serena, 13 de enero de 2009.-

Cúmpleme transcribir a V.S. Excm. el Acuerdo N° 3 del Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia:

"N° 3.- En La Serena, a doce de enero de dos mil nueve, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia de la ministro doña María Angélica Schneider Salas, y con la asistencia de los ministros don Jaime Franco Ugarte, don Raúl Beltrami Lazo y don Fernando Ramírez Infante, y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

A) Normativa del Código Procesal Penal y de la Ley N° 20.084.

- En cuanto a la derogación de la norma que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones.

El artículo 24 del Código Procesal Penal, permitía que en casos fundados se nombrase a funcionarios policiales para practicar notificaciones, disposición legal que fue derogada por el artículo 2° de la Ley 20.227, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2007. La aplicación de la nueva norma acarrea actualmente, en los juzgados de esta jurisdicción, problemas para la notificación de imputados y víctimas que viven en sectores peligrosos o alejados del radio urbano de los respectivos territorios, toda vez que la decisión derogatoria no consultó la ampliación de la planta de personal, siempre insuficiente y con recarga de trabajo, y también un aumento de recursos financieros.

- Problema de aplicación del artículo 36 de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

La norma impone la obligación de notificar a los padres del menor, o a la persona que lo tiene bajo su cuidado, de la primera audiencia que se realice ante el Tribunal. Respecto del control de detención, que en la mayoría de los casos corresponde a la primera de ellas, y que debe ser realizada dentro de brevísimos plazos (art.31), surge el siguiente problema práctico: ¿Cómo se procede a esa notificación que ordena el artículo 36, si ahora, el artículo 24 del Código Procesal Penal impide encomendarle aquélla al funcionario policial? Así las cosas, no se visualiza forma legal, sostienen algunos jueces, en proceder a la notificación de los padres o guardadores por un funcionario habilitado del Tribunal, frente a la cercanía temporal de la audiencia de control de detención.